

RESOLUCIÓN No. 00057

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRÓRROGA LA RESOLUCIÓN No. 7134 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución No. 222 de 1994, y el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante poder otorgado el día diecisiete (17) de diciembre de 2010, la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** en calidad de vocera del **FIDECOMISO EL CONSUELO**, manifestó que confería PODER ESPECIAL amplio y suficiente a **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, para que adelantara ante la Secretaría Distrital de Planeación y ante las demás entidades involucradas, el trámite de aprobación del Plan Parcial.

Que mediante **Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011**, la Secretaria Distrital de Ambiente, resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO -. Establecer el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, presentado por la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** identificada NIT. 860.513513.493-1, representada legalmente por el señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE** Identificado con la cédula de ciudadanía 8.315.767, según el poder especial otorgado por su propietaria **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, bajo documentos de radicación(SIC) No. 2008ER14648 del 9 de abril de 2008, 2009ER4108 del 30 de enero de 2008, y 2011ER132713 del 19 de octubre de 2011, para ser ejecutado en el predio denominado **EL CONSUELO**, ubicado en la diagonal 50B sur 13ª 70, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, en jurisdicción del Distrito Capital, de conformidad con las

RESOLUCIÓN No. 00057

conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. 17276 del 18 de noviembre de 2011 el cual hace parte integral de la presente Resolución” (...).

Que en el mismo acto administrativo, el parágrafo del artículo primero establece el área objeto de ejecución del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental – PMRRA, así como su tiempo de ejecución de la siguiente manera:

“PARAGRAFO.- El área del predio denominado EL CONSUELO SUR, ubicado en la diagonal (SIC) 50B SUR 13ª 70, de la localidad Rafael Uribe Uribe donde se implementará el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental “PMRRA” es de 13.2 hectáreas. El volumen a remover por la implementación es del orden de 127.116.47 metros cúbicos.

El tiempo de ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA de que trata el presente artículo y que corresponde al área del predio descrito es de tres (3) años.”

Que igualmente el acto administrativo en referencia señala en su artículo segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la ejecución del Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental que trata el artículo primero del presente acto administrativo, sujeta a la Sociedad Constructora Bolívar S.A., al cumplimiento de las fichas y programas presentado por la empresa con los documentos radicados con No. 2008ER14648 del 9 de abril de 2008, 2009ER4108 del 30 de enero de 2008, y 2011ER132713 del 19 de octubre de 2011, y al Concepto Técnico No. 17276 del 18 de noviembre de 2011, ejecutándose todas las actividades planteadas en cada una de las fichas de los siguientes programas:

1. Programa de adecuación morfológica y estabilización geotécnica.
 - Obras de reconformación
 - Obra de mitigación
2. Programa de manejo de aguas lluvias al interior del predio
3. Programa de empradización y revegetación
 - 3.1. Subprograma de manejo de revegetación de taludes.
 - 3.2. Subprograma de manejo de muros en gaviones.
 - 3.3. Subprograma de generación de laguna artificial
 - 3.4. Subprograma de establecimiento de focos de expansión de vegetación.
 - 3.5. Subprograma de erradicación de retamo espinoso (*Ulex europaeus*)
4. Programa de manejo de residuos sólidos domésticos e industriales.
5. Programa de manejo de residuos líquidos domésticos e industriales.
6. Programa de transporte y manejo de materiales de construcción.

RESOLUCIÓN No. 00057

7. Programa de manejo de campamento.
8. Programa de manejo de tráfico y señalización de la obra.
9. Programa de restauración de zonas de uso temporal
10. Programa de manejo y control de emisiones atmosféricas y ruidos.
11. Programa de medidas generales para el manejo de maquinaria y de equipos utilizados.
12. Programa de información a la comunidad del área de influencia
13. Programa de generación temporal de empleo
14. Programa de utilización de vías externas.
15. Plan de contingencia
 - Taller de seguridad industrial
 - Dotación de elementos de protección personal
 - Adquisición de dotación para atención de emergencias
 - Delimitación del área de trabajo.
 - Construcción de campamento
 - Adecuación del área de almacenamiento de combustible
 - Dotación de caneca y/o canastillas para el manejo de basura
 - Actualización de inventario de recursos físicos
16. Programa de monitoreo
 - Monitoreo ambiental
 - Inspecciones ambientales

(...)

Que dicha resolución fue notificada personalmente el día 10 de enero de 2012 a la señora Elena Patricia Aguirre Santa, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.607.665, en calidad de cuarto suplente especial del presidente de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, quedando ejecutoriado el día 18 de enero de 2012.

Que mediante **Radicado No. 2013EE012070 del 03 de febrero de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere al señor CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Constructora Bolívar S.A.S, la presentación del primer y segundo informe semestral de la descripción detallada de los avances en los programas, subprogramas o actividades aprobadas, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011.

RESOLUCIÓN No. 00057

Así como, el cumplimiento del artículo sexto y séptimo de la Resolución No.7134 del 30 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la normativa sobre el manejo de vertimientos en el Distrito Capital, de la Resolución Distrital No. 1188 de 2003 y del parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 777 del 05 de junio de 2001, respecto al desmantelamiento total de los hornos.

Que mediante **Radicado No. 2013EE096852 del 31 de julio de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente solicita a la Sociedad Constructora Bolívar S.A, para que de cumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011, en relación a la renovación de las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual.

Que mediante **Radicado No. 2013ER113783 del 03 de septiembre de 2013**, la señora Ana Cristina Pardo Ochoa en calidad de representante legal de Constructora Bolívar da alcance a las reuniones llevadas a cabo en la oficinas de la Secretaría Distrital de Ambiente el 22 de agosto de 2013, presentando, un resumen de los compromisos adquiridos por parte de la Constructora Bolívar S.A, para el avance de la gestión, el desarrollo urbanístico y constructivo del predio el Consuelo.

Que mediante **Radicado No. 2013EE131338 del 02 de octubre de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente da respuesta al Radicado No. 2013ER113783 del 03 de septiembre de 2013, en donde se señala entre otras cosas lo siguiente:

“(...) la Secretaria Distrital de Ambiente celebra el avance y ratifica los compromisos adquiridos con el fin de ejecutar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA de forma paralela a la formulación y adopción del Instrumento de Planeación “Plan Parcial”.

Ahora bien, de acuerdo a la parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se estableció un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA para ser ejecutado en el predio denominado “el Consuelo” en un término de tres (03) años; esta autoridad ambiental señala que el plazo empezó a correr desde el día dieciocho (18) de enero (fecha de ejecutoria del acto administrativo), y vencerá el día diecisiete (17) de enero de 2015. En consecuencia el desarrollo de la actuación público privada que tiene como objetivo la generación de Vivienda de interés social y de Interés prioritario, debe comenzar con la modificación de PMRRA, justo con el cronograma ajustado a dichas actividades por parte de la Constructora Bolívar S.A.

RESOLUCIÓN No. 00057

Igualmente, se pone en conocimiento de la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., que la no realización de actividades de recuperación ambiental y reconfiguración morfológica, ha generado impactos negativos sobre el aire, agua superficial, el paisaje, la vegetación y el suelo, además de los impactos producto de la actividad extractiva ejecutada allí, los cuales constituyen un riesgo permanente, que para efectos del Decreto 364 del 26 de agosto de 2013 “ Modificación Excepcional al Plan de Ordenamiento Territorial”, se establecen como un Pasivo Ambiental (Artículo 127), del cual se considera responsable al propietario del bien inmueble donde se desarrolla la actividad, por tal razón, es procedente iniciar cuanto antes las actividades de recuperación morfológica y ambiental. (...).

Que mediante **Radicado No. 2013ER147650 del 31 de octubre de 2013**, la señora Ana Cristina Pardo Ochoa en calidad de representante legal de Constructora Bolívar S.A, da respuesta al Radicado No. 2013EE131388, en donde remite el cronograma correspondiente a las obras preliminares para iniciar el desarrollo del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), aprobado por la Secretaría Distrital de Ambiente con la Resolución No. 7134 del 30 de septiembre de 2011.

Que mediante **Radicado No. 2014EE024698 del 13 de febrero de 2014**, la Secretaría Distrital de Ambiente da alcance al Radicado No. 2013ER147650-Proceso 2681780 del 31/10/2013. Desarrollo Proyecto “El Consuelo”- ANTIGUO CHIRCAL HERMANOS ORTIZ PARDO- Expediente DM-06-2000-1079.

Que mediante **Radicado No. 2014ER132527 del 14 de agosto de 2014**, el Doctor Oscar David Acosta Irreño, en calidad de apoderado de la Constructora Bolívar S.A., da respuesta al Radicado No. 2014EE024698, señalando entre otras cosas lo siguiente:

“(...) en relación con el cronograma de obras del PMRRA, es del caso manifestar que, como es de su conocimiento, mediante el oficio No. 2011EE62024 el Subsecretario General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente señaló que una vez esta Entidad adoptara el PMRRA, Constructora Bolívar S.A., simultáneamente podría adelantar el trámite de formulación y adopción del plan parcial requerido para incorporar el suelo a los desarrollos urbanos, premisa bajo la cual se presentó el cronograma de obras que quedo aprobado bajo la Resolución 7134 del 30 de diciembre de 2011.

RESOLUCIÓN No. 00057

Luego de adoptado el PMRRA, su ejecución no se inició inmediatamente pues como varias de las obras aprobadas están referenciadas a obras de urbanismo que serán objeto de evaluación y aprobación del trámite de formulación y adopción del plan parcial, Constructora Bolívar S.A., empezó a trabajar en lo requerido para este plan parcial con el fin de que la fecha de inicio de las obras del PMRRA estuviera coordinada con lo definido por el plan parcial, y en esa medida el inicio de las obras se adelantara con sustento la licencia de urbanización que para el efecto se expedirá.

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta que hay unas obras que no dependen de la aprobación del plan parcial, mediante Radicado No. 2013ER147650 Constructora Bolívar S.A, presentó ante la Subdirección de Recuso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cronograma de obras desagregado en los trabajos que se deben ejecutar de acuerdo a las condiciones actuales del predio junto con su correspondiente presupuesto y los trabajos que deben ejecutarse con base en lo que establezca el plan parcial. Cuando se estaba en la evaluación de este cronograma, el Alcalde Mayor de Bogotá expidió el Decreto 364 de 2013 que en su artículo 460, literal b, numeral 4 disponía que previamente al a solicitud de determinantes se debía contar con el certificado de cumplimiento ambiental de la totalidad del PMRRA, lo cual impactó la financiación del proyecto y nos impuso la tarea de buscar alternativas económicas para hacer la ejecución total de las obras definidas en el PMRRA, lo que nuevamente dilató el inicio de las obras.

Dado que a la fecha desapareció el impedimento legal de ejecutar las obras simultáneamente con el trámite de formulación y adopción del plan parcial ya que está vigente el Decreto 190 de 2004 y por ende lo conceptuado en el citado oficio No. 2011EE62024, Constructora Bolívar S.A., contrató a la empresa Ambiental Consultores & Cía. Ltda.- Miembro Grupo INERCO, con el fin de que se estableciera cuales de las obras definidas por el PMRRA son las requeridas para recuperar el pasivo ambiental y con ellas se conformara la primera etapa del cronograma, dejando en una segunda etapa aquellas obras que puedan desarrollarse simultáneamente con el trámite del plan parcial.

Así las cosas, a la fecha estamos en capacidad y disposición de ejecutar lo antes posible las obras presentadas como Etapa 1 (recuperación del pasivo ambiental) y simultáneamente empezar el trámite del plan parcial para que este avance coordinadamente y la Etapa 2 se ejecute tan pronto como el plan parcial y la obtención de la licencia de urbanización lo permitan. La definición de esas etapas se sustentan en el “ESTUDIO DE RIESGO POR PROCESOS DE REMOCIÓN EN MASA, COMO COMPONENTE DEL PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL (PMRRA) DEL PROYECTO EL CONSUELO” elaborado por ambiental consultores & Cía. Ltda. –Miembro Grupo INERCO, estudio que complementa la información existente en el expediente y con el cual se puede verificar que las obras

RESOLUCIÓN No. 00057

cumplen con los factores de seguridad e idoneidad técnica y corresponden con lo establecido por la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011.

Con base en lo expuesto, por medio de la presente solicitamos aprobar el ajuste al cronograma del PMRRA para lo cual se adjunta el cronograma actualizado y desagregado en las 2 etapas antes explicadas. Así mismo y con el fin de solucionar las dilaciones que ha tenido la ejecución de los trabajos, solicitamos prorrogar por el término de un (1) año el plazo para la ejecución de las obras del PMRRA. (...)

Que bajo el mismo radicado en referencia, se allega un poder en donde MARIA CRISTINA PARDO OCHOA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 42.747.650 de Itagüí, actuando en calidad de primer suplente general del presidente de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., confiere poder especial, amplio y suficiente al Doctor Oscar David Acosta Irreño, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.482 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P 71.238 del C.S.J, para que en nombre de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, adelante, tramite, gestione y lleve hasta su terminación la modificación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA establecido mediante Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011 para el desarrollo del Proyecto “ El Consuelo”.

Que mediante **Radicado No. 2015EE01996 del 08 de enero de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente solicita al Doctor OSCAR DAVID ACOSTA IRREÑO en calidad de apoderado de Constructora Bolívar S.A., el pago del Servicio de Evaluación y Seguimiento Ambiental por PMRRA presentado del predio El Consuelo anteriormente denominado Chircal Hermanos Ortiz Pardo-Radicado No. 2014ER132527.

Que mediante **Recibo de Caja No. 501236 del 16 de enero de 2015**, la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., realizó Pago por Servicio de Evaluación y Seguimiento Ambiental por PMRRA, conforme a la Resolución No. 5589 de 2011.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante Concepto Técnico No.00093 del 15 de enero de 2015 la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito, realizó la evaluación del documento denominado “*Estudio de riesgo por procesos de*

RESOLUCIÓN No. 00057

remoción en masa, como componente del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) del Proyecto El Consuelo” del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo, presentado por el apoderado de Constructora Bolívar S.A. mediante Radicado 2014ER132527 del 14 de agosto de 2014, determinado entre otras cosas lo siguiente.

“(…)

3. EVALUACIÓN DEL DOCUMENTO PRESENTADO

El señor Oscar David Acosta Irreño, en calidad de apoderado de Constructora Bolívar S.A. presenta mediante radicado 2014ER132527 del 14 de agosto de 2014 el documento denominado “Estudio de riesgo por procesos de remoción en masa, como componente del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) del Proyecto El Consuelo” del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo, elaborado por Ambiental Consultores & Cía. – Miembro Grupo INERCO. El documento fue revisado y evaluado por los profesionales del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual se tuvo en cuenta los estudios elaborados por INGERCIVIL Ltda. (Años 2008 – 2011) que dieron origen al establecimiento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, mediante Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011.

3.1. OBSERVACIONES DEL INFORME

A lo largo del informe elaborado por ACON para la modificación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA del predio del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Plan Parcial El Consuelo se observa que no se levantó ni generó nueva información con respecto a lo ya reportado en el informe de INGERCIVIL Ltda. (Años 2008-2011). Esto se evidencia en la copia textual del documento e imágenes en la mayoría de secciones tales como: Caracterización de Clima, Drenajes Naturales y Artificiales, Caracterización del Componente Biótico, Caracterización del Componente Social y Antecedentes. Sin embargo, se omiten algunos párrafos o se cambia el orden de la información, dificultando incluso la lectura y el entendimiento del documento en general.

Es importante tener en cuenta que existe un encadenamiento lógico de los estudios básicos de geología, geomorfología e hidrogeología con el modelamiento geotécnico, que a su vez, es la base para la definición de la amenaza por procesos de remoción en masa.

Por tanto, la calidad y robustez de los primeros serán determinantes al momento de establecer la amenaza en el predio; sin embargo al evaluar el documento de justificación para la modificación de PMRRA se observa que la calidad de estos componentes disminuye significativamente, lo cual se ve reflejado en los siguientes aspectos:

3.1.1. GEOLOGÍA Y GEOMORFOLOGÍA

RESOLUCIÓN No. 00057

a. Ausencia de criterios objetivos para definir unidades roca - suelo y su caracterización litológica.

Para el informe presentado en el 2008 se hace la descripción de nueve unidades informales en el área de estudio, mientras que en informe del 2014 se diferencian cuatro "facies" (que se interpretan como las unidades definidas por ACON). Es importante preguntarse por qué de un informe a otro cambia la unidad base, siendo en el informe de 2008 una secuencia de areniscas de grano grueso, mientras que en el del 2014 es una capa (facie) de arcillolitas. Finalmente, en el informe entregado por ACON debe considerarse el uso inadecuado del término facie al momento de describir las unidades litológicas, ya que este implica aspectos relacionados a ambientes de depositación, los cuales no son abarcados en dicho informe. Además, según lo establecido por los términos de referencia de esta entidad, la geología se debe realizar en unidad de roca, preferiblemente asociándola a la Formación a la que pertenece.

b. Deficiencias en la caracterización litológica y litoestratigráfica de las unidades definidas acorde al alcance del estudio.

En las descripciones de las unidades identificadas no se encuentran información de espesor, distribución en el área de estudio y morfología. La descripción de las características litológicas de cada una es deficiente lo cual, siendo esta la base del modelo geotécnico, genera dudas en cuanto a su formulación. Los contactos entre las unidades litológicas son muy similares y la generalización litoestratigráfica que hace ACON, no corresponde con su expresión morfológica del terreno.

Ejemplo de esto, las observaciones para cada una de las unidades son las siguientes:

- i) Facie arcillosa 1: No tiene información respecto a espesor, características litológicas (granulometría, porosidad, estructuras internas), tipo de contactos y distribución en el área de estudio.*
- ii) Facie arenosa 1: No tiene información litológica (granulometría, selección, porosidad), distribución en el área de estudio.*
- iii) Facie arenosa 2: No tiene información litológica (granulometría, composición), espesor, distribución en el área de estudio.*
- iv) Facie arcillosa 2: No tiene información litológica (granulometría, estructuras internas, porosidad), distribución en el área de estudio.*
- v) Depósito Fluvio-Glacial: No se hace una adecuada descripción de la matriz y en general de la unidad (porosidad, composición y dimensiones de los clastos), espesor, distribución en el predio (Cabe resaltar que esta unidad no aparece en el informe de INGERCIVIL Ltda. 2008, sin embargo en la cartografía entregada por ACON representan los mismos polígonos identificados previamente por INGERCIVIL Ltda. como Ter-Ar₅).*

RESOLUCIÓN No. 00057

vi) *Depósitos antrópicos: No tiene información de espesor y distribución en el área de estudio. Para una ladera intensamente intervenida por actividades extractivas, se considera relevante realizar una caracterización más detallada de este tipo de material.*

c. La cartografía se presenta en una escala menos detallada y existe disminución de calidad.

El contexto geológico se presenta en escalas menos detalladas que el estudio de 2008 (los estudios de Ingeominas citados como contexto en 2014 se levantaron en escala 1:100.000, mientras los estudios de Ingeocim-UPES usados en el estudio de 2008 lo fueron en escala 1:10.000). Si bien la información de referencia es importante, consignar levantamientos estratigráficos en escalas regionales llevadas a cabo en la represa de Regadera y en el Sisga no pueden ser considerados aportes significativos cuando no hubo ningún aporte en el levantamiento estratigráfico del predio de interés.

La información geológica oficial referenciada en la plancha geológica 246 Fusagasugá escala 1:100.000, no se ajusta a las descripciones estratigráficas definidas en la zona de estudio para la secuencia litológica de la Formación Regadera.

Por otra parte, la cartografía adjunta al documento presenta una serie de incoherencias e imprudencias, por ejemplo la escala que es reportada en el recuadro de especificaciones es de 1:2.500 (que por cierto es mayor a la recomendada en los términos de referencia), cuando en realidad la escala es de aproximadamente 1:1.150. Adicional a esto, los planos no se encuentran firmados por los profesionales que los elaboraron, sino por GEOINTERRA. El mapa de Geología se encuentra incompleto dado que no se observan datos estructurales o trazos de fallas y/o estructuras geológicas en éste.

Finalmente, al comparar los planos de los estudios del 2014 con los del 2008 se observa que son idénticos, es decir que en cuanto al mapa de Geología a pesar de definirse nuevas unidades los polígonos en ambos planos son los mismos, tan solo en el plano del 2014 se cambiaron convenciones y nomenclatura con respecto al plano del 2008; por otro lado, las columnas estratigráficas y secciones geológicas del documento del 2014 son exactamente las mismas que se encuentran en el documento del 2008, tanto así que las convenciones de los planos del 2014, al cambiarse por lo considerado en el informe de ACON, no coinciden con las establecidas en el plano sino con las que se encuentran en los planos del 2008. Aun así, de manera imprudente, los planos del documento del 2014 se encuentran firmados (Diseñó y Elaboró) por GEOINTERRA cuando evidentemente estos planos fueron elaborados en el 2008 por los profesionales de INGERCIVIL.

d. Disminución de la calidad del componente estructural.

RESOLUCIÓN No. 00057

En cuanto al componente geológico estructural, en el informe de ACON 2014 se presenta la misma información (datos medidos en campo y modelo) presentados por INGERCIVIL en el 2014 y más grave aún, se presentan omisiones en la identificación de estructuras geológicas tipo fallas y lineamientos fotogeológicos, las cuales pueden variar las calidades de los macizos rocosos que se vean afectados por dichas estructuras. Adicionalmente, no hubo mejoramiento en el número de datos estructurales.

e. Deficiencias en el componente geomorfológico

En cuanto al componente geomorfológico que presenta ACON 2014, se transcriben las unidades geomorfológicas definidas por INGERCIVIL Ltda. 2008, se observa una confusión conceptual entre depósito y geoforma, al igual que en la jerarquización geomorfológica entre unidades, subunidades y elementos geomorfológicos. La validación de antecedentes de eventos y procesos morfodinámicos de la zona, carece del sustento de interpretación multitemporal mediante fotografías aéreas, y surge la duda del origen del insumo básico en la definición de unidades y subunidades geomorfológicas; en este sentido, la definición de unidades de origen fluvio-glacial sin contar con el respectivo análisis de fotografías aéreas, genera incertidumbre en su formulación y delimitación, su caracterización queda referida únicamente a las observaciones de campo. Lo anterior evidencia que para la realización del estudio que está siendo evaluado no se realizó trabajo de campo que permitiera obtener nueva información o complementar la ya entregada en el 2008.

3.1.2. ANÁLISIS Y ZONIFICACIÓN DE AMENAZA POR PROCESOS DE REMOCIÓN EN MASA

a. Ausencia de concordancia de unidades geológicas y geotécnicas

La modificación de la nomenclatura de unidades, no dio lugar a una modificación en las unidades geológico-geotécnicas, ni al modelamiento geotécnico, por lo cual extraña a esta Secretaría que el mapa de amenaza fuera modificado de manera sustancial, pasando de considerar el lote casi en su totalidad como de amenaza media a alta a un lote de amenaza baja a media con pocos sectores en amenaza alta. No existen para esta entidad los soportes suficientes para dar lugar a una modificación mucho menos garantista que la originalmente presentada por el usuario.

Lo cual es fundamental, para realizar los análisis y zonificación de amenaza por Remoción en masa, ya que en escalas detalladas y semidetalladas, el componente geológico debe garantizar la caracterización y comportamiento geomecánico de los materiales, que para la escala del estudio se asumen como unidades geológicas superficiales; en este sentido se hace necesaria una adecuada descripción litológica, estratigráfica y estructural de las unidades propuestas y de las calidades de los macizos rocosos definidos.

RESOLUCIÓN No. 00057

b. Ausencia de actualización de estudio de amenaza

Desde el 2008 (fecha que se elaboró el estudio de soporte del PMRRA aprobado) hasta la fecha, el Grupo de Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a través de sus actividades de seguimiento y control al predio objeto de análisis, ha evidenciado mediante los Conceptos Técnicos Nos. 00390 del 26 de enero de 2013 y 08826 de noviembre de 2013, taludes con procesos erosivos superficiales, profundos (carcavamiento) y procesos de remoción en masa activos, los cuales ante la ausencia de obras de mitigación aprobadas por la Resolución 7134 del 30 de diciembre de 2011 del PMRRA, presentan señales de retrogresión y progresión de los procesos morfodinámicos identificados en el 2008, e incluso es probable que los parámetros geomecánicos de los materiales (cohesión, fricción, resistencia al corto, entre otros), sean inferiores a los estimados mediante la caracterización geomecánica realizada por INGERCIVIL Ltda. en el año 2008, como consecuencia de la acción del intemperismo a que ha estado expuesto los materiales durante 6 años.

En este sentido, es de esperarse que al realizar un análisis de amenaza en condición actual y las precipitaciones registradas en este periodo de 6 años, (Ola invernal de 2010 – 2012), éste de cómo resultado valores de Factores de Seguridad inferiores a los presentados en el 2008.

A pesar de lo anterior, de forma contradictoria la condición actual del terreno, según el análisis realizado por ACON 2014, en condición normal y críticas arrojan valores superiores a los calculados en el 2008, a pesar que no han realizado obras de mitigación y se observan señales de avance de los procesos morfodinámicos, como se describió anteriormente. Lo cual permite señalar que los valores de Factores de Seguridad arrojados por ACON 2014, son inconsistentes y deben ser reevaluados mediante un ajuste topográfico, geología local (unidades de roca), caracterización geotécnica e hidrogeológica que permitan establecer los parámetros geomecánicos actuales.

c. Disminución de la amenaza alta y media por procesos de remoción en masa, sin sustento técnico

El análisis realizado por ACON 2014, modifica las áreas establecidas como amenaza alta y media planteada por INGERCIVIL Ltda. 2008, sin contar con sustento técnico necesario para llegar a este resultado, según lo descrito en los ítems anteriores. Esto adicionalmente, condiciona el tipo de obras de mitigación necesarias para disminuir el nivel de amenaza, como lo demuestra las obras plantada a partir del estudio elaborado en el 2008, se plantean tres alternativas: Tipo 1: Relleno + gavión + malla con pernos; Tipo 2: Relleno + gavión y Tipo 3: Malla de pernos, por su parte en el 2014, ACON plantea obras de control de aguas superficiales (cunetas perimetrales, filtros), empedradización, rellenos, excavaciones y perfilados, sin mencionar las zonas y los taludes que deberán ser intervenidos para lograr disminuir la amenaza.

RESOLUCIÓN No. 00057

Lo cual demuestra, que al reducir el nivel de amenaza, disminuye la complejidad de las obras de mitigación necesarias para estabilizar las zonas críticas. Esto adicionalmente, conlleva disminuir los tiempos de ejecución del PMRRA establecido mediante la Resolución 7134 del 30 de diciembre 2011, de 3 años a 2 años.

4. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

4.1. El área del predio de propiedad de Constructora Bolívar S.A. que corresponde al antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Plan Parcial El Consuelo, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C. en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la UPZ 54 Marruecos, por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

4.2. La Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011, le estableció el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA al área del predio del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo de propiedad de Constructora Bolívar S.A.

4.3. A partir de la revisión detallada del documento presentado mediante Radicado 2014ER132527 del 14 de agosto de 2014, “Estudio de riesgo por procesos de remoción en masa, como componente del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración ambiental (PMRRA) del proyecto el Consuelo”, por el cual Constructora Bolívar S.A., solicita modificación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 7134 del 30 de diciembre 2011, profesionales del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, concluye:

4.3.1. Dadas las inconsistencias técnicas descritas en los numerales 3.1.1 y 3.1.2. del presente Concepto Técnico, se recomienda **no aceptar las modificaciones del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA** propuestas mediante el Radicado 2014ER132527 del 14 de agosto de 2014.

4.3.2. Es necesario ejecutar las obras propuestas dentro del PMRRA establecido mediante la Resolución 7134 del 30 de diciembre 2011 por la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de mitigar los procesos de remoción en masa activos y prevenir futuras afectaciones por los citados procesos latentes que podrían activarse y afectar en una mayor grado la estructura ecológica del área objeto del PMRRA.

4.3.3. En caso que se realice una modificación al PMRRA establecido por esta Entidad, es necesario realizar una mayor exploración geotécnica, hidrogeológica, geológica (columnas estratigráficas más detalladas, mayor cantidad de datos estructurales, etc.), mejor modelamiento (software más avanzado, mayor número de

RESOLUCIÓN No. 00057

unidades geológico-geotécnicas, etc.) para evaluar un mejor modelo de amenaza que sea acorde a las condiciones actuales del terreno. (...)

Que mediante Memorando con Radicado No. 2015IE07097 del 17 de enero de 2015, el Grupo Técnico de Minería de la Secretaría Distrital de Ambiente de alcance al Concepto Técnico No. 00093 del 15 de enero de 2015, realizando las siguientes precisiones de orden técnico:

“1. Con base en las inconsistencias técnicas descritas en detalle a lo largo del numeral 3.1 “Observaciones del informe”, se recomienda no aceptar las modificaciones planteadas en el “Estudio de riesgo por procesos de remoción en masa, como componente del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) del proyecto el Consuelo”.

2. Dada la ausencia de implementación y ejecución de las actividades de Recuperación y Restauración Ambiental establecidas por la Resolución 7134 del 30 de diciembre de 2011, el responsable de la ejecución del PMRRA deberá evaluar la pertinencia de actualizar el instrumento establecido, tal como fue considerado en el literal b del numeral 3.1.2 Análisis y zonificación de amenaza por procesos de remoción en masa.

1. 3. Para la SDA, los criterios que definen un cambio sustancial en el PMRRA establecido por la Resolución 7134 del 30 de diciembre de 2011 son: variaciones en la línea base específicamente en los aspectos de geología, hidrogeología e hidrología y los cambios en las condiciones de zonificación de amenaza actual, cuando dicha amenaza pase de alta o media, a baja. En caso en que se den dichos cambios, será necesario dar inicio al trámite de presentación, evaluación y aprobación de un nuevo PMRRA.

4. El plazo para presentar la actualización del PMRRA será de dos (2) meses. En caso que el responsable no considere necesaria dicha actualización deberá presentar el sustento técnico (diagnóstico de las condiciones geológicas, geomorfológicas y geotécnicas actuales, entre otras) para tal determinación, sin que ello obste para que se remitan a esta Entidad los ajustes al cronograma de ejecución de obras y manejo ya establecidas en la Resolución 7134 del 30 de diciembre de 2011.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

RESOLUCIÓN No. 00057

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

Que por otra parte, el artículo 334 de la Constitución, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual deberá intervenir por mandato de la ley, entre otras cosas, en el uso del suelo, para racionalizar la economía y con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que lo anterior significa que la libertad de las actividades económicas no es un derecho absoluto pues es la misma constitución la que le impone límites a su ejercicio. Por ello es legítimo que el legislador promulgue normas que limiten el ejercicio de esa libertad, pero debe hacerlo siempre de manera compatible con el sistema de valores, principios y derechos consagrados en la Carta, pues no se trata de anular el ejercicio de ese derecho sino de reconocerlo y promoverlo sin desconocer el equilibrio que debe existir entre su reconocimiento y la realización de otros fines constitucionales igualmente valiosos.

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma procedimental administrativa aplicable al presente caso, y bajo la cual se expedirá este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código (Ley 1437 de 2011) respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 00057

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto las actuaciones administrativas objeto de decisión, Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011, por medio de la cual se establece un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental se dio bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en materia de competencia de los grandes centros urbanos estableció que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)*”.

Que el Decreto 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital en su artículo 358. Recuperación Morfológica y Ambiental (artículo 347 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 237 del Decreto 469 de 2000), dispone:

*“En las áreas de suspensión de la actividad minera ubicadas en suelo urbano o de expansión, **los planes de recuperación morfológica y ambiental deberán ser presentados conjuntamente con el Plan Parcial para la zona y serán evaluados integralmente por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y la autoridad ambiental competente para su aprobación respectiva.** Este trámite será requisito para la obtención de licencias de urbanismo y construcción. (Subrayado y Negritas fuera de texto.)*

RESOLUCIÓN No. 00057

(...)"

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual las autoridades competentes otorgarán o negarán las correspondientes licencias ambientales.

Que en cumplimiento al artículo 61 mencionado, el Ministerio del Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 222 de 1994, a través de la cual determinó las zonas compatibles en la Sabana de Bogotá con las actividades mineras de prospección, exploración y beneficio realizado con respecto a los materiales de construcción y en especial canteras, areneras, gravilleras, ladrilleras, chircales receberas; posteriormente, fue modificada por medio de las Resoluciones Nos. 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999 expedidas por esa Entidad.

Que mediante la Resolución 813 del 14 de julio de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) procedió a redefinir y a establecer las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y arcillas en la Sabana de Bogotá y se derogaron las Resoluciones 222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 803 de 1999.

Que posteriormente, a través de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) determinó las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, que se encuentran en los siguientes municipios: Bogotá D.C., Bojacá, Cajicá, Chía, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunubá, El Rosal, Facatativá, Funza, Gachancipá, Guasca, Guatavita, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Sesquilé, Sibaté, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Tabio, Tausa, Tenjo, Tocancipá, Villapinzón y Zipaquirá y sustituyó la Resolución 0813 del 14 de julio de 2004. Producto de lo anterior, se establecieron 14 polígonos, que correspondieron a las áreas donde, una vez se contara con las autorizaciones mineras y ambientales respectivas, se podían realizar actividades mineras de materiales de construcción y arcillas en los municipios citados.

Que en la Resolución 1197 de 2004, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) incluyó

RESOLUCIÓN No. 00057

como zonas compatibles con materiales de construcción y arcillas, los denominados Parques Mineros Industriales de Tunjuelo, Usme y el Mochuelo, zonas que el Distrito Capital había señalado en la modificación del POT efectuada a través del Decreto 469 de 2003. Es de anotar que los denominados Parques Minero Industriales fueron incluidos en la Resolución 1197 de 2004, como zonas compatibles con la minería por parte del Ministerio de Ambiente, en virtud de solicitud expresa realizada por el Distrito capital a esa entidad, con lo cual legalmente, quedaron incluidas dentro de los polígonos de compatibilidad por parte de la entidad competente para esos efectos, y en el Decreto Distrital 190 de 2004.

Que el artículo 1 y su parágrafo 3 y el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), fueron declarados nulos por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Estella Correa Palacio, en sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), Radicación número: 110010326000200500041 00 (30987). (Fallo que quedo ejecutoriado el 23 de julio de 2010).

Que en consecuencia, el Consejo de Estado dejó sin efecto los polígonos de compatibilidad de las actividades mineras establecidos en la Resolución No. 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que no obstante, el Alto Tribunal mantuvo vigente las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 1197 de 2004 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), de manera tal que los escenarios contemplados en el artículo 3 y los instrumentos administrativos señalados en el artículo 4, como es el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA-, mantienen su exigibilidad jurídica.

Que el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, expresa:

“Artículo 4°.

Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.
(...)

RESOLUCIÓN No. 00057

Parágrafo 2°.

Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.”...

Que así mismo, la Resolución No. 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), consagra en su artículo 5°, señala lo siguiente:

“Artículo 5°. De la actualización. En los casos que se estime pertinente, la autoridad ambiental competente podrá solicitar la actualización de los Planes de Manejo Ambiental y de los Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA.”

Que en atención al fallo del Consejo de Estado antes aludido, la entonces Viceministra de Ambiente del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de escrito radicado con el No. 2000-2-95768 del 30 de junio de 2010 y reiterado por medio del oficio radicado con el No. 1200-E2- 115135 del 6 de octubre del mismo año, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, manifestó que, a raíz del fallo antes citado, las zonas compatibles con la minería son únicamente las que se encuentran señaladas en la Resolución 222 de 1994 del Ministerio.

Que el área del predio correspondiente al antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Plan Parcial El Consuelo, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C. en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la UPZ 54 Marruecos, por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

Que teniendo en cuenta que el área afectada por la antigua actividad extractiva se encuentra en zona no compatible con la minería, y que se realizó sin título minero, permiso o autorización minera alguna, sin instrumento administrativo de manejo y control ambiental, y en un area de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística, la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a establecer el Plan de Manejo Recuperación y/o Restauración Ambiental, presentado por la Constructora Bolívar S.A identificada con Nit 860.513.493-1, para ser ejecutado en el predio denominado EL CONSUELO, ubicado en la Diagonal 50B Sur No. 13ª -70 de la Localidad de

RESOLUCIÓN No. 00057

Rafael Uribe Uribe, en jurisdicción del Distrito Capital bajo la Resolución No.7134 del 30 de diciembre de 2011.

Que de acuerdo con los antecedentes anteriormente reseñados, el Doctor Oscar David Acosta Irreño, en calidad de apoderado de la Constructora Bolívar S.A, mediante Radicado No. 2014ER132527 del 14 de agosto de 2014, presenta el documento denominado “Estudio de riesgo por procesos de remoción en masa, como componente del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) del Proyecto El Consuelo” del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo, elaborado por Ambiental Consultores & Cía. – Miembro Grupo INERCO, documento fue que revisado y evaluado por los profesionales del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Concepto Técnico No. 00093 del 15 de enero de 2015, teniendo en cuenta los estudios elaborados por INGERCIVIL Ltda. (Años 2008 – 2011) que dieron origen al establecimiento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, mediante Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011.

Que el radicado en referencia, citado en los antecedentes del presente acto administrativo solicita la aprobación del ajuste al cronograma del PMRRA adjuntando el cronograma actualizado y desagregado en 2 etapas, y así mismo, la prórroga por el término de un (1) año el plazo para la ejecución de las obras del PMRRA.

Que atendiendo la petición realizada mediante Radicado No. 2014ER132527 del 14 de agosto de 2014, y conforme a lo consignado en el Concepto Técnico No. 00093 del 15 de enero de 2015, respecto a la solicitud de ajuste al cronograma del PMRRA y a la prórroga por el término de un (1) año el plazo para la ejecución de las obras del PMRRA, el Grupo técnico de Minería de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo señalo que:

(...)

4.3. *A partir de la revisión detallada del documento presentado mediante Radicado 2014ER132527 del 14 de agosto de 2014, “Estudio de riesgo por procesos de remoción en masa, como componente del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración ambiental (PMRRA) del proyecto el Consuelo”, por el cual Constructora Bolívar S.A., solicita modificación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 7134 del 30 de diciembre 2011, profesionales del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, concluye:*

4.3.1. *Dadas las inconsistencias técnicas descritas en los numerales 3.1.1 y 3.1.2. del presente Concepto Técnico, se recomienda no aceptar las modificaciones del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA propuestas mediante el Radicado 2014ER132527 del 14 de agosto de 2014.*

RESOLUCIÓN No. 00057

4.3.2. *Es necesario ejecutar las obras propuestas dentro del PMRRA establecido mediante la Resolución 7134 del 30 de diciembre 2011 por la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de mitigar los procesos de remoción en masa activos y prevenir futuras afectaciones por los citados procesos latentes que podrían activarse y afectar en una mayor grado la estructura ecológica del área objeto del PMRRA.*

4.3.3. *En caso que se realice una modificación al PMRRA establecido por esta Entidad, es necesario realizar una mayor exploración geotécnica, hidrogeológica, geológica (columnas estratigráficas más detalladas, mayor cantidad de datos estructurales, etc.), mejor modelamiento (software más avanzado, mayor número de unidades geológico-geotécnicas, etc.) para evaluar un mejor modelo de amenaza que sea acorde a las condiciones actuales del terreno. (...)*

Que ante la situación jurídica existen, en relación al Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental establecido mediante Resolución No. 3174 de 30 de diciembre de 2011, no es óbice para que se atienda lo señalado en el artículo 358 del Decreto 190 de 2004 - Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, respecto a la presentación conjunta con el Plan Parcial para la zona, los cuales serán evaluados integralmente por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y esta Autoridad Ambiental para su aprobación respectiva.

Que conforme a lo expuesto, y una vez revisado el contenido de la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011 por medio de la cual se establece el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, presentado por la Constructora Bolívar S.A identificada con Nit 860.513.493-1, para ser ejecutado en el predio denominado “EL CONSUELO”, ubicado en la Diagonal 50B Sur No. 13ª -70 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, acogiendo lo señalado bajo el Concepto Técnico No. 00093 del 15 de enero de 2015 y el Memorando No. 2015IE07097 17 de enero de 2015, esta Entidad procederá a negar la solicitud de ajuste al PMRRA establecido por parte de esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011.

Que igualmente, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de garantizar los derechos colectivos, que se encuentran en juego dentro del área ambientalmente afectada dentro del predio denominado ANTIGUO CHIRCAL HERMANOS ORTIZ PARDO – “EL CONSUELO”, donde se debe implementar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental establecido bajo Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011, toda vez que resulta necesario la mitigación de los procesos de remoción en masa activos y la prevención de futuras afectaciones por los citados procesos latentes que podrían activarse y afectar en una mayor grado la estructura ecológica del área objeto del PMRRA, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004.

RESOLUCIÓN No. 00057

Que en relación al Memorando No. 2015IE07097 del 17 de enero de 2015, citado en el acápite de consideraciones técnicas donde se da alcance al Concepto Técnico No. 00093 del 15 de enero de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a prorrogar el término de ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA, de que trata el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011, con el fin de perseguir la efectividad material del Instrumento Administrativo de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, la cual es corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postmineria. Previendo la existencia de lo que en teoría se refiere a un pasivo ambiental.

Ahora bien, en cuanto al ajuste del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA propuestas mediante el Radicado No. 2014ER132527 del 14 de agosto de 2014, y teniendo presente lo señalado bajo el numeral 4.3.1 del Concepto Técnico No. 00093 del 15 de enero de 2015, ya referidas, resulta improcedente aceptar la solicitud de ajuste del PMRRA establecido.

Que en consecuencia de salvaguardar los derechos colectivos y cumplir la finalidad del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental –PMRRA, establecida en la Resolución No. 1197 de 2004, se otorgará prórroga de un (01) año, la cual quedará condicionada a la presentación de la actualización del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), del proyecto “EL CONSUELO”, ya establecido mediante Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria presente acto administrativo, o en caso de no considerar necesaria dicha actualización deberá presentar el sustento técnico para dicha determinación, sin que ello obste para que se remita a esta Entidad los ajustes al cronograma de ejecución de obras y manejo establecidas bajo la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011

2. Así las cosas, se deberá tener en cuenta que al presentarse un cambio sustancial en el PMRRA establecido por la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011, deberá atender lo señalado en el numeral 3 del Memorando No. 2015IE07097 del 17 de enero de 2015, *que indica : (...)los criterios que definen un cambio sustancial en el PMRRA establecido por la Resolución 7134 del 30 de diciembre de 2011 son: variaciones en la línea base específicamente en los aspectos de geología, hidrogeología e hidrología y los cambios en las condiciones de zonificación de amenaza actual, cuando dicha amenaza pase de alta o media, a baja. En caso en que se den dichos cambios,*

RESOLUCIÓN No. 00057

será necesario dar inicio al trámite de presentación, evaluación y aprobación de un nuevo PMRRA.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura interna de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignándole, entre otras, la función de “...ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el literal I del artículo primero del Decreto Distrital No. 175 de 04 de mayo de 2009, por el cual se modificó el Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, establece, a cargo del Secretario(a) de Ambiente la competencia para “Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar”.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa; exceptuando de esta delegación la expedición de las licencias ambientales, sus modificaciones, cesiones, el auto de inicio y el de reunida la información y todos aquellos inherentes a la naturaleza de la Licencia Ambiental; los Planes de Manejo Ambiental; los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental que coadyuven al fortalecimiento de la autoridad ambiental en el Distrito Capital, actuaciones que quedaran reservadas exclusivamente a la competencia del

RESOLUCIÓN No. 00057

despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, sin perjuicio de la delegación de que trata el precepto del literal g) de este artículo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. NIÉGUESE la solicitud de ajuste al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental realizada mediante Radicado No. 2014ER132527 del 14 de agosto de 2014, respecto de lo establecido en la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. PRORRÓGUESE. El término de ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, contenido en el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 7134 de 30 de diciembre de 2011, por un (1) año, condicionado a la actualización del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), del proyecto “EL CONSUELO establecido bajo la Resolución en referencia, estudio que deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo para ser aprobado por esta Autoridad Ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

En caso de no considerar necesaria la actualización deberá presentar el sustento técnico (*Diagnóstico de las condiciones geológicas, geomorfológicas y geotécnicas actuales, entre otras*) para tal determinación, sin que ello obste para que se remitan a esta Entidad los ajustes al cronograma de ejecución de obras y manejo ya establecidas en la Resolución 7134 del 30 de diciembre de 2011.

PARÁGRAFO. De conformidad con la prórroga otorgada en el presente acto administrativo, la Sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., deberá mantener vigentes las pólizas requeridas en el artículo 3 de la Resolución 7134 del 30 de diciembre de 2011 y dar cumplimiento a las demás disposiciones contenidas en la misma.

ARTICULO TERCERO. En caso de presentarse un cambio sustancial en el PMRRA establecido bajo la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011, deberá atender lo señalado en el numeral 3 del Memorando No. 2015IE07097 del 17 de enero de 2015.

RESOLUCIÓN No. 00057

ARTICULO CUARTO. Reconocer personería jurídica al Doctor Oscar David Acosta Irreño, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.482 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 71.238 del CSJ., como apoderado especial de CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, identificada con NIT 860.513.493-1, dentro del trámite de modificación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA, establecido mediante Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011 para el desarrollo del proyecto “El Consuelo”.

ARTICULO QUINTO. Notificar la presente resolución a la Constructora Bolívar S.A, identificada con NIT 860.513.493-1, a través del señor CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.315.767, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 134 No. 72-31 y a su apoderado especial el Doctor Oscar David Acosta Irreño, identificad con cédula de ciudadanía No. 79.488.482 de Bogotá, en la Calle 77 No. 13-47 Oficina 202 de Bogotá.

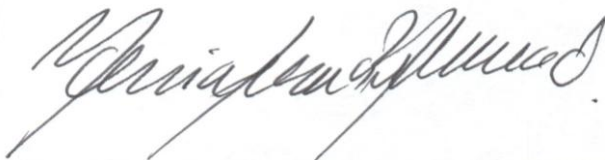
ARTICULO SEXTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín oficial de la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO- Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, a la Secretaría Distrital de Hábitat, a la Secretaría Distrital de Planeación y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO .- En contra del presente Acto Administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme con lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de enero del 2015



Maria Susana Muhamad Gonzalez

RESOLUCIÓN No. 00057

DESPACHO DEL SECRETARIO

Expedientes: DM-06-2000-1079 y SDA-08-2013-1202
Persona Jurídica: Constructora Bolívar S.A. y Fiduciaria Davivienda S.A.
Radicado No. 2014ER132527 del 14 de agosto de 2014
Concepto Técnico No.00093 del 15 de enero de 2015.
Elaboró: Tatiana María De la Roche Todaro
Localidad: Rafael Uribe Uribe
Asunto: Minería

Elaboró:

Tatiana Maria de la Roche Todaro	C.C:	1070595846	T.P:	204277 SJ	CPS:	CONTRATO 1031 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/01/2015
----------------------------------	------	------------	------	-----------	------	--------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C:	79785655	T.P:	114411	CPS:	CONTRATO 1245 DE 2014	FECHA EJECUCION:	17/01/2015
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	--------------------------	---------------------	------------

Tatiana Maria de la Roche Todaro	C.C:	1070595846	T.P:	204277 SJ	CPS:	CONTRATO 1031 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/01/2015
----------------------------------	------	------------	------	-----------	------	--------------------------	---------------------	------------

Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1541 DE 2014	FECHA EJECUCION:	16/01/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

Lucila Reyes Sarmiento	C.C:	35456831	T.P:		CPS:	DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL	FECHA EJECUCION:	17/01/2015
------------------------	------	----------	------	--	------	---------------------------------	---------------------	------------

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	17/01/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

Aprobó:

Maria Susana Muhamad Gonzalez	C.C:	32878095	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	17/01/2015
-------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------